



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



143 18

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil doce.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día diecisiete de enero del año dos mil once, en el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-030-2009-6, basado en el Informe de Arqueo de Fondos y Examen Especial de los Ingresos y Gastos de la Municipalidad de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del uno de noviembre del dos mil cuatro al diecinueve de julio del dos mil cinco. Seguido en contra de los señores: MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, Síndico; JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, Primer Regidor Propietario; MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, Segundo Regidor Propietario; PEDRO PÉREZ MOLINA, Tercer Regidor Suplente; MARIANO CORTÉZ CAMPOS, Cuarto Regidor Suplente; RAÚL ALEXANDER GARCÍA, Auditor Interno; ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, Contador; y contra los presuntos herederos de los señores: DAVID CONRRADINO NAVIDAD, quien actuó como Alcalde y Tesorero Municipal, y RENÉ JUÁREZ ROGEL, Cuarto Regidor Propietario, todos actuaron en la Alcaldía antes referida, durante el periodo auditado, a quienes se les condenó a pagar la cantidad de Siete Mil Ciento Noventa y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América con Veintinueve Centavos (\$7,199.29), en concepto de Responsabilidad Patrimonial en los reparos números seis y siete, y la cantidad de Quinientos Treinta y Un Dólares de los Estados (\$531.46) en concepto de multa impuesta por Responsabilidad Administrativa en los reparos números uno, dos, tres, cuatro y cinco.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

En Primera Instancia intervinieron en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, y en su carácter personal los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, PEDRO PÉREZ MOLINA, ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ y MARIANO CORTÉZ CAMPOS.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

"(...) FALLA: D Confirmase los Reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO en consecuencia declárase Responsabilidad Administrativa contra los funcionarios relacionados en dichos reparos y condénaseles a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: MARISOL DEL CARMEN MENA CHAVEZ, Síndico la cantidad de NOVENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$91.43); ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, Contador; NOVENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$91.43); cantidades que equivalen al 20% del salario percibido mensualmente; y los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR,

Primer Regidor Propietario; MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, Segundo Regidor Propietario; PEDRO PÉREZ MOLINA, Tercer Regidor Suplente; MARIANO CORTÉZ CAMPOS, Cuarto Regidor Suplente; el valor del cincuenta por ciento de un salario mínimo equivalente a la cantidad de OCHENTA Y SIETE PUNTO QUINCE DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$87.15) a cada uno de los señores en concepto de multa, en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas; durante el periodo en que se generaron las deficiencias Administrativas consignadas en los Reparos mencionados anteriormente. II) Al ser pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. III) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, Síndico; JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, Primer Regidor Propietario; MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, Segundo Regidor Propietario así como los presuntos herederos de los señores DAVID CONRRADINO NAVIDAD, quien actuó como Alcalde y Tesorero Municipal; y RENE JUÁREZ ROGEL, Cuarto Regidor Propietario; por la deficiencia establecida en el Reparo Seis. En consecuencia Condénese a los expresados señores a pagar en forma conjunta la cantidad de MIL DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00); que deberán ingresar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán. IV) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores RAUL ALEXANDER GARCÍA, Auditor Interno así como los presuntos herederos del señor DAVID CONRRADINO NAVIDAD, quien actuó como Alcalde y Tesorero Municipal; por la deficiencia establecida en el Reparo Siete. En consecuencia Condénese a los expresados señores a pagar en forma conjunta la cantidad de SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,199.20), que deberán ingresar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán. V) Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia. HAGASE SABER”.-

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores MARIANO CORTÉZ CAMPOS, JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, PEDRO PÉREZ MOLINA, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas, interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que les fue admitida a folios 132 vuelto a folios 133 frente de la pieza principal, del Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-030-2009-6 y tramitado en legal forma.

En esta instancia ha intervenido la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores apelantes JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, PEDRO PÉREZ MOLINA, MARIANO CORTÉZ CAMPOS y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, en carácter personal, quienes apelaron.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 3 vuelto al 4 frente de este incidente, se tuvo por parte a la



Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y a los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, PEDRO PÉREZ MOLINA, MARIANO CORTÉZ CAMPOS y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, en carácter personal, a quienes se les corrió el traslado respectivo de conformidad a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que expresaran sus agravios en este incidente.

Los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, PEDRO PÉREZ MOLINA, MARIANO CORTÉZ CAMPOS y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, haciendo uso del derecho conferido, presentaron en su carácter personal el escrito de expresión de agravios que corre agregado de folios 12 a folios 13 de este incidente en el que manifestaron literalmente lo siguiente:

"(...) EXPONEMOS: Que hemos sido notificado del auto de fecha veinticuatro de mayo del presente año, pronunciado por el Honorable Magistrado Presidente de dicha Cámara en el que se resuelve, correr traslado, por el termino de ocho días, a fin de que exprese Agravio ó los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con el fallo emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia, todo de conformidad al Art. 72, de la Ley de la Corte de Cuentas, en razón de lo cual venimos a evacuar de la siguiente manera: La Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, me causa Agravios por los motivos siguientes: En el Reparó UNO, con relación al referido reparo de Construcción de Muro de Contención en Calle que conduce de Candelaria al Cantón San Juan Miraflores Abajo, los únicos Responsables de este Proyecto, son el señor Alcalde Municipal y Tesorero DAVID CONRRADINO NAVIDAD y MARISOL DEL CARMEN MENA CHAVEZ, Sindico Municipal, RAUL ALEXANDER GARCÍA, Auditor Interno, quienes eran los responsables de manejar los Pagos y Contrataciones y la UACI, Contratando a la Empresa Constructora "JW CONSULTORES S.A. De CV.", Empresa que se encargo de ejecutar el proyecto Sobre Evaluado en componendas con las personas antes mencionadas En cuanto al reparo DOS. El responsable directo en dicho Reparó es el Alcalde y tesorero señor DAVID CONRRADINO NAVIDAD, quien no informo al Consejo de tal deficiencia, siendo este el responsable de aplicar la multa en el presente caso al Contratista por el retraso en la entrega del Proyecto En el reparo TRES se cuestiona el atraso del Registro Contables en el sistema de Contabilidad Gubernamental, al igual que el Reparó DOS el Responsable como muy bien se señala en el hallazgo correspondiente es el TESORERO señor DAVID CONRRADINO NAVIDAD quien en su calidad de Tesorero tenia entre sus funciones la de entregar la documentación al Contador para que este estuviere al día en la Contabilidad de la Alcaldía En cuanto al Reparó CUATRO que establece el préstamo de Fondos FODES 80% por la cantidad de ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, se establecía en el acuerdo respectivo que el Tesorero señor DAVID CONRRADINO NAVIDAD, se comprometía a reintegrar el dinero prestado, quien no cumplía el acuerdo establecido, ni informaba al Consejo de dicha circunstancia. El reparo CINCO se determino que el Tesorero DAVID CONRRADINO NAVIDAD, quien era mismo Alcalde Municipal, no rindió fianza, para desempeñar dicho cargo, quien por su calidad de Miembro del Consejo Municipal, tenia conocimiento de tal requisito, incumpliendo y sin darlo a conocer al Consejo Municipal, para tomar las correspondientes medidas del caso. En el Reparó SEIS donde se determina el pago de UN MIL DOLARES por los servicios profesionales de un Ingeniero Civil, para la modificación de manual de organización de funciones, son responsables El Alcalde y Tesorero DAVID CONRRADINO NAVIDAD y la Sindico MARISOL DEL CARMEN MENA CHAVEZ, quienes contrataron y cancelaron los honorarios al referido profesional, sin que se les entregara el manual debidamente

[Handwritten initials and signatures]

modificado. Por lo anteriormente expuesto con todo respeto les PEDIMOS: a) Se nos admita el presente escrito. b) Se tenga por expresado los Agravios Pertinentes.- c) Se nos ABSUELVA de toda Responsabilidad Patrimonial o Multa Administrativa atribuida”.-

II) Por resolución de folios 13 vuelto a folios 14 frente del incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte de los apelantes; asimismo se corrió traslado a la Fiscalía General de la República, para que contestara los agravios expresados en esta Instancia, por lo que la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, por medio de su escrito que corre agregado a folios 17 expuso lo siguiente:

“(…); a VOSOTROS EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución en la cual se me concede audiencia la que evncuo en los siguientes términos: Los cuentadantes hacen referencia a que por el tipo de transacciones la responsabilidad únicamente corre por cuenta del tesorero y el alcalde, pero de conformidad al artículo 24 del código municipal, el gobierno municipal está ejercido por un concejo que tiene carácter deliberante y normativo; asimismo el artículo 31 numeral 4 del mismo código dice son obligaciones del concejo realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. Quisiera agregar que además de que la defensa de los cuentadantes es de carácter argumentativo y como ya fue resuleto en primera instancia, los servidores actuantes no presentan prueba ni evidencia alguna a efecto de desvanecer los reparos atribuidos Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito Tengáis por contestada la audiencia en los términos antes expuestos y se confirme la sentencia venida en alzada.

III) Esta Cámara Superior en Grado, al analizar los extremos de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, manifestaciones de los apelantes reparados y disposiciones legales aplicables, en relación al Incidente de Apelación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal A-quo, se permite emitir los siguientes razonamientos: El inciso primero del Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”.

Es importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, respecto a la condena por la cantidad de \$7,199.29, por Responsabilidad Patrimonial en los reparos números seis y siete, y la cantidad de \$531.46 en concepto de multa impuesta por Responsabilidad Administrativa en los reparos números uno, dos, tres, cuatro y cinco, por deficiencias encontradas y reportadas por el Auditor en el período comprendido del uno de noviembre del año dos mil cuatro al diecinueve de julio del dos mil cinco, en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-030-2009-6, de los reparos en los cuales fueron condenados este Tribunal se circunscribirá únicamente a los reparos números uno, dos, tres, cuatro, cinco establecidos con responsabilidad administrativa y reparo número seis con responsabilidad patrimonial.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.



REPARO UNO. Según hallazgo número uno, (FALTA DE LICITACIÓN EN REALIZACIÓN DE PROYECTO).El Equipo de Auditores determinó que la Municipalidad de Candelaria, no efectuó el correspondiente proceso de Licitación que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que realizó contratación directa el día diecisiete de junio del dos mil cinco, por un monto de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$103,985.82) para la ejecución del Proyecto denominado: “Construcción de Muro de Contención en Calle que conduce de Candelaria al Cantón San Juan Miraflores Abajo”, con la empresa JW CONSULTORES, S. A. de C. V., el Concejo, se amparó en el Decreto Número 690 de fecha dieciocho de mayo del dos mil cinco, en el que se establece la declaratoria de “Estado de Emergencia Nacional y Calamidad Pública”, no obstante, dicho Decreto quedó sin vigencia a partir del dos de junio del año dos mil cinco, según Decreto No. 696 de la misma fecha además, la ejecución del proyecto no estaba contemplada en el Presupuesto Municipal del dos mil cinco. La falta de Licitación en la realización del proyecto de Construcción de Muro de Contención, se debió a que el Concejo Municipal autorizó la Contratación Directa en base al Decreto de Emergencia No. 690 que fue dejado sin efecto por la Asamblea Legislativa. Incumpliendo los Artículos 40 y 73 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Decreto Legislativo número 696 de fecha dos de junio de dos mil cinco, en su Artículo 1. Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, PEDRO PÉREZ MOLINA, y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, presentaron el escrito y documentación que corre agregado de folios 67 a folios 72 manifestaron no estar de acuerdo a dicho reparo, ya que la emergencia continuaba aunque el Decreto No. 696 quedara sin vigencia, porque de no hacer el muro la calle que da paso al cantón Miraflores Abajo, colapsaba, dejando incomunicados a 1700 habitantes. Dando cumplimiento a lo que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en los artículos 39 literal d), 71 y 72 literal f), y Art. 73. El señor MARIANO CORTÉZ CAMOS, presentó el escrito que corre agregado a folios 74 quien manifestó no estar de acuerdo con dicho reparo, ya que la emergencia continuaba aunque el decreto No. 696 quedara sin vigencia, porque de no hacer el muro la calle que da paso al cantón Miraflores Abajo colapsaba, dejando incomunicados a 1700 habitantes. Dando cumplimiento a lo que establece la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en los artículos 39 literal d), 71 y 72 literal f) y 73. La Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en base que los servidores actuantes no presentaron prueba ni evidencia alguna a efecto de desvanecer el reparo. En consecuencia

[Handwritten initials and marks]

el reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, razón por la que la Cámara sentenciadora compartió la opinión emitida por la Fiscalía General de la República y concluyó que procede responsabilidad administrativa, en contra de los servidores actuantes exceptuando al señor DAVID CONRRANDINO NAVIDAD, en vista que se le involucra con responsabilidad administrativa la cual será sancionada con multa, cuyo carácter es de índole personal, por lo tanto no transfiere a sus herederos por constar a folios 52 la certificación de la partida de defunción por lo que fue absuelto de la responsabilidad administrativa. Por lo que confirmó el reparo en contra de los demás servidores actuantes.

Los señores apelantes en su escrito de expresión de agravios presentado en este Tribunal, en lo principal manifestaron que los únicos responsables de este proyecto son el señor Alcalde Municipal y Tesorero DAVID CONRRANDINO NAVIDAD y MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, Síndico Municipal, RAÚL ALEXANDER GARCÍA, Auditor Interno, quienes eran los responsables de manejar los pagos y Contrataciones y la UACI, contratando a la Empresa constructora "JW CONSULTORES S.A. DE C.V., empresa que se encargó de ejecutar el proyecto sobre evaluado en componendas.

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia venida en grado, el reparo, los puntos cuestionados por los servidores actuantes, en sus alegatos presentados en Primera Instancia y en este Tribunal, considera que los parámetros dentro de los cuales la Cámara sentenciadora basó sus criterios para pronunciar su fallo condenatorio fue conforme a derecho, debido a que el Juez A quo, estableció el reparo por no haber efectuado la Municipalidad el proceso de Licitación que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) ya que se realizó contratación directa el día 17 de junio del 2005, por un monto de \$103,985.82 para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de Muro de Contención en calle que conduce de Candelaria al Cantón San Juan Miraflores Abajo", con la empresa JW CONSULTORES, S. A. DE C.V., amparándose en el decreto Número 690 de fecha 18 de mayo del 2005, en el que se establece la declaratoria de "Estado de Emergencia Nacional y Calamidad Pública", no obstante el Decreto quedó sin vigencia a partir del 2 de junio del 2005, según Decreto No. 696 de la misma fecha. Además la ejecución del proyecto no estaba contemplada en el Presupuesto del 2005, infringiéndose lo dispuesto en los Arts. 40 y 73 inciso segundo de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en este caso lo cuestionable es el no haber efectuado el proceso de Licitación que establece la LACAP y además la ejecución del proyecto no estaba contemplada en el presupuesto del 2005. Los señores José Carlos Mejía Aguilar, Primer Regidor; Mercedes Pérez Navidad, Segundo Regidor, Pedro Pérez Molina, y Mariano Cortéz Campos, involucrados en el reparo, alegaron en su escrito de expresión de agravios presentado en esta Instancia, que los responsables son los señores David Conrradino Navidad, Marisol del Carmen Mena



Chávez, Raúl Alexander García y la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), es de considerar que el Art. 30 del Código Municipal que trata: “Son facultades del Concejo: , entre otras las establecidas en los numerales 6 que establece “Aprobar el plan y los programas de trabajo de la gestión municipal; 7. “Elaborar y aprobar el presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio; 8. “Aprobar los contratos Administrativos y de interés local cuya celebración convenga al municipio; 9. “Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente”, en ese sentido lo argumentado por los apelantes en su escrito de expresión de agravios no les exime de la responsabilidad administrativa establecida en el reparo que aquí nos ocupa debido a que formaron parte del Concejo Municipal, durante el período que abarcó la auditoría, el Art. 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), dispone que: “La Contratación Directa es la forma por la que una institución contrata directamente con una persona natural o jurídica sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley, pero manteniendo los criterios de competencia y tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución”, en ese sentido la Municipalidad debió de llevar a cabo el proceso de la Licitación, del proyecto construcción del muro de contención en calle que conduce de Candelaria al Cantón San Juan Miraflores Abajo, dentro de ese criterio esta Cámara considera que hubo incumplimiento a las disposiciones legales referenciadas por el auditor en su hallazgo, adecuándose en este caso a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que establece: “La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa”, en este reparo contra de los señores José Carlos Mejía Aguilar, Primer Regidor; Mercedes Pérez Navidad, Segundo Regidor, Pedro Pérez Molina, y Mariano Cortéz Campos, esta es aplicada de forma individualizada y no puede ser transferida a terceros, en razón de las omisiones legales antes mencionadas esta Cámara considera procedente confirmar el fallo condenatorio en cuanto a este reparo, por haber sido conforme a derecho.

T
B
M

REPARO DOS. Según hallazgo número dos, FALTA DE COBRO DE MULTA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. El Equipo de Auditores comprobó que la Municipalidad no aplicó la multa respectiva al Constructor del Proyecto Implementación del Sistema Tributario Municipal de Candelaria, no obstante que este fue recepcionado con un retraso de cuarenta días, ya que la orden de inicio de dicho proyecto establece ciento cincuenta días hábiles para la entrega del mismo, contados

a partir del uno de octubre de dos mil cuatro al veintiocho de febrero de dos mil cinco y fue hasta el once de abril de dos mil cinco, que se recepcionó; además se comprobó que no había solicitud de prórroga por parte de la empresa. La multa dejada de cobrar se detalla en el cuadro siguiente:

FECHAS	DIAS ACUMULADOS	MONTO CONTRATADO	PORCENTAJE	MONTO TOTAL POR LOS DIAS ACUMULADOS
Del 01-03-05 al 30-03-05	30 días	\$30,000.00	0.1%	\$900.00
Del 01-04-05 al 10-04-05	10 días	\$30,000.00	0.125%	\$375.00
TOTAL	40 días			\$1,275.00

La deficiencia se debe a que el Tesorero no aplicó la multa al contratista por retraso en la entrega del proyecto del Sistema Tributario. Incumpliendo el Artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; originando Responsabilidad Administrativa. En Primera Instancia los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, PEDRO PÉREZ MOLINA, y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, al ejercer su derecho de defensa presentaron el escrito y documentación que corre agregado de folios 67 a folios 72 manifestaron que según nota entregada por parte del Concejo Municipal de fecha 19 de agosto del 2005, manifestaba lo siguiente: “Se aclara que con la empresa que se había hecho el contrato de implementación del sistema tributario municipal, con anterioridad al vencimiento del contrato había hecho solicitud de prórroga por 45 días, la cual fue entregada al señor Alcalde, quien a su vez posterior al recibimiento de ella les otorgó la prórroga solicitada, los cuales al momento de la auditoría estaban en poder del señor Alcalde”; aclaramos que la deficiencia se debe al que el tesorero que no aplicó la multa al tributario, es la misma elegida como alcalde municipal, quien no comunicó nada al consejo. Anexamos como prueba fotocopia de egreso No. 46 del dos de junio del 2005 donde aparece firma del Alcalde como tesorero municipal. A folios 73 corre agregado el escrito presentado por la señora MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, quien manifestó en términos generales que contesta la demanda en sentido negativo por no ser cierto los hechos que se le atribuyen; a su vez manifestó que alega y opone la excepción perentoria de ilegítimo contradictor, ya que varios funcionarios de Candelaria en el año dos mil cinco, acordaron cesarla de su cargo como Síndico Municipal, y que interpuso una denuncia penal en contra del Concejo Municipal de Candelaria, entre otras acciones legales que en su oportunidad presentará. La Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en base que los servidores actuantes no presentaron prueba ni evidencia alguna a efecto de desvanecer el reparo. En consecuencia el reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, razón por la que la Cámara sentenciadora compartió parcialmente la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de folios 105 frente a folios 106 vuelto y concluyó procediendo a la a responsabilidad administrativa en contra de los servidores actuantes, exceptuando al

147
22

señor DAVID CONRRADINO NAVIDAD, en vista que se le involucra con responsabilidad administrativa la cual será sancionada con multa, cuyo carácter es de índole personal, por lo tanto no transfiere a sus herederos por constar a folios 52 la certificación de la apartida de defunción por lo que fue absuelto de la responsabilidad administrativa. Por lo que la Cámara confirmó el reparo en contra de los demás servidores actuantes.



En el escrito de expresión de agravios presentado en esta Instancia por los señores CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, PEDRO PÉREZ MOLINA, MARIANO CORTÉZ CAMPOS y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, en lo principal manifestaron que el responsable de dicho reparo es el Alcalde y Tesorero señor DAVID CONRRANDINO NAVIDAD, quien no informó al Concejo de tal deficiencia, siendo este el responsable de aplicar la multa en el presente caso al contratista por el retraso en la entrega del proyecto.

Esta Cámara al analizar la sentencia, el reparo y los puntos cuestionados por los servidores actuantes, considera que la Cámara A-quo, para emitir su fallo condenando a los señores MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, Síndico Municipal, JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, Primer Regidor Propietario y MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, Segundo Regidor Propietario, en la Alcaldía antes referenciada, al pago de una multa por responsabilidad administrativa en este reparo, establecido por el Juez A-quo, en base a que el auditor estableció que la Municipalidad no aplicó la multa respectiva al constructor del proyecto "Implementación del Sistema Tributario Municipal de Candelaria," no obstante que este fue recepcionado con un retraso de cuarenta días, ya que la orden de inicio de dicho proyecto establece ciento cincuenta días hábiles para la entrega del mismo contados a partir del uno de octubre del dos mil cuatro al veintiocho de febrero del dos mil cinco y fue hasta el once de abril del dos mil cinco que se recepcionó y no había solicitud de prórroga por parte de la empresa, manifestando que se incumplió con lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, considerando esta Cámara que el auditor en su hallazgo establece que la deficiencia se debió a que el Tesorero no aplicó la multa al contratista por el retraso en la entrega del proyecto antes mencionado, en este caso existe una contradicción al referirse en su condición que fue el Concejo Municipal quien no aplicó la multa respectiva al constructor del proyecto, luego en la deficiencia establece que fue el Tesorero quien no la aplicó, en este caso necesario es referirnos al Art. 9 de la Ley de la LACAP, que establece: "Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y dependerá

directamente de la institución correspondiente”, en este caso el auditor debió considerar la disposición antes citada asimismo considerar las atribuciones de esta Unidad, contenidas en el Art. 12 de esta Ley LACAP, en lo concerniente a este reparo es de referirnos a lo dispuesto en el literal l) que establece “Mantener actualizado el registro de contratistas, especialmente cuando las obras, bienes o servicios no se ajusten a lo contratado o el contratista incurra en cualquier infracción, con base a evaluaciones de cumplimiento de los contratos, debiendo informar por escrito al titular de la institución”, en ese sentido el auditor no debió manifestar que la deficiencia se debió a que el Tesorero no aplicó la multa al contratista por retraso en la entrega del proyecto de Implementación del Sistema Tributario, si el Código Municipal establece en el Art. 86 establece “El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.....”, en ningún apartado se refiere a que tiene que aplicar multas por incumplimientos de contratos, en ese sentido se vuelve necesario exonerar a los servidores actuantes involucrados del pago de la multa a la que fueron condenados por responsabilidad administrativa en el reparo que aquí nos ocupa. En razón de todo lo antes analizado el fallo de la Cámara sentenciadora no fue conforme a derecho, en consecuencia debe de reformarse dicho fallo.

REPARO TRES. Según hallazgo número tres (FALTA DE ORDEN Y REGISTRO OPORTUNO DE DOCUMENTOS). El Equipo de Auditores determinó que los Registros Contables en el Sistema de Contabilidad Gubernamental se encuentran atrasados hasta el mes de abril de dos mil cuatro, no obstante haber sido observada en auditoría operativa realizada en el período del uno de mayo de dos mil tres al treinta y uno de octubre de dos mil cuatro. El atraso de los Registros Contables, se debe a que el Contador, no recibe oportunamente la documentación de egresos por parte de Tesorería y se le dificulta la reprogramaciones contables por la agotación de rubros presupuestarios, lo cual dificulta el avance en el registro de las partidas contables. Lo anterior incumple la Norma Técnica de Control Interno número 4-03.02 de la Corte de Cuentas de la República; originando Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Al ejercer su derecho de defensa los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, PEDRO PÉREZ MOLINA, y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, presentaron su escrito y documentación que corre agregado de folios 67 a folios 72 manifestando que se contrató los servicios profesionales de un Técnico en el manejo de Programa de Contabilidad Gubernamental, para ayuda de actualización durante los meses de febrero y marzo del 2006, con lo cual se logró estar al día en los registros contables, de lo cual se anexó en su oportunidad reportes financieros de prueba. La oficina de contabilidad ya no cuenta con su propio local a partir de junio de 2005, ya que se construyó nuevas instalaciones para ese fin, proporcionando además una



computadora de uso exclusión para contabilidad. Además expresan como comentario que en reunión de Consejo se tomó la decisión de cambiar de ubicación la computadora de contabilidad a Tesorería, no estuvimos de acuerdo el primero y segundo regidor en ese numeral de Acta, lo que comentó la Síndico que como cuarto regidor, alcalde y Síndico hacían la mayoría de votos no tomaron el cuenta nuestra opinión y firmamos el libro por amenazas con no pagarnos las dietas. En la actualidad ya se lleva el registro al día por lo que se anexa fotocopia de nota de remisión al Ministerio de Hacienda del cierre del año 2009. A folios 73 la señora MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, manifestó en términos generales no ser cierto los hechos que se le atribuyen a su vez alegó y opuso la excepción perentoria de ilegítimo contradictor, ya que varios funcionarios de Candelaria en el año dos mil cinco, acordaron cesarla de su cargo como Síndico Municipal, y que interpuso una denuncia penal en contra del Concejo Municipal de Candelaria, entre otras acciones legales que en su oportunidad presentará. La Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en base que los servidores actuantes no presentaron prueba ni evidencia alguna a efecto de desvanecer el reparo. En consecuencia el reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, razón por la que la Cámara sentenciadora compartió parcialmente la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de folios 105 frente a folios 106 vuelto, y concluyó procediendo a la a responsabilidad administrativa en contra de los servidores actuantes exceptuando al señor DAVID CONRRANDINO NAVIDAD, en vista que se le involucra con responsabilidad administrativa la cual será sancionada con multa, cuyo carácter es de índole personal, por lo tanto no transfiere a sus herederos por constar a folios 52 la certificación de la apartida de defunción por lo que fue absuelto de la responsabilidad administrativa. Por lo que la Cámara confirmó el reparo en contra de los demás servidores actuantes.

[Handwritten initials]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En el escrito de expresión de agravios que corre agregado de folios 12 a folios 13 de esta Instancia los señores CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, PEDRO PÉREZ MOLINA, MARIANO CORTÉZ CAMPOS y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, en lo principal expusieron al igual que en el reparo dos, el responsable es el Tesorero señor DAVID CONRRANDINO NAVIDAD, quien en su calidad de Tesorero tenía entre sus funciones la de entregar la documentación al Contador para que este estuviere al día en la contabilidad de la Alcaldía.

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, el reparo, los puntos alegados por los servidores actuantes en Primera Instancia y en este Tribunal, considera que el fallo de la Cámara A- quo, no fue conforme a derecho, debido que la condición reportada por el auditor y las disposiciones citadas como infringidas en su hallazgo, consistió en haberse determinado que los registros contables en el sistema de Contabilidad Gubernamental se encontraron atrasados hasta el mes de abril del dos mil cuatro, lo cual ya había sido

observada en auditoría operativa realizada en el período del uno de mayo de dos mil tres al treinta y uno de octubre de dos mil cuatro. El atraso de los registros contables se debe a que el contador no recibe oportunamente la documentación de egresos por parte de Tesorería. Incumpléndose con lo establecido en el Art. 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y en la Norma Técnica de Control Interno No. 4-03.02, emitida por la Corte de Cuentas de la República, en este caso se trata de una situación de reincidencia, con lo manifestado en los comentarios de la administración a folios 11 de la pieza principal del Juicio consta según nota recibida de fecha 19 de agosto del 2005 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: “Que el señor contador expone las razones de que la Tesorería tiene problemas para la entrega diaria de los egresos, entregando a Contabilidad con atraso de un mes a mes y medio, no pudiendo registrarlos a diario y que la contabilidad Gubernamental se encuentra a abril del 2004 debido a la escasez económica del Municipio, no se pudo respetar las partidas presupuestarias, lo cual ha ocasionado problemas en la Contabilidad por la agotación de rubros del presupuesto, y para seguir registrando, se necesita hacer varios análisis para luego hacer una serie de reprogramaciones, lo cual conlleva un atraso en la Contabilidad”. En esta Instancia los señores apelantes alegan que el responsable en este reparo es el Tesorero quien en su calidad tenía entre sus funciones la de entregar la documentación al Contador para que este estuviera al día en la Contabilidad de la Alcaldía, esta Cámara considera en este caso que el Juez A-quo, debió haber responsabilizado por el atraso de los registros contables en el sistema de Contabilidad Gubernamental además del Contador Institucional debió responsabilizar al Jefe de la Unidad Financiera, tratándose que no se realizó estos registros contables, en cuanto a lo manifestado en el escrito de expresión de agravios por los apelantes al referirse que el responsable es el Tesorero Municipal, esta Cámara considera necesario aclarar que si bien es cierto que el contador no recibió oportunamente la documentación de parte de Tesorería, razón tuvo de no incluir en el reparo al señor Tesorero Municipal la Cámara Quinta de Primera Instancia, debido a que al responsabilizar a dicho funcionario por responsabilidad de carácter administrativo, teniendo en cuenta que si la auditoría fue realizada posterior al fallecimiento del señor DAVID CONRRADINO NAVIDAD, lo que indica que al momento de la imposición de una multa esta es de carácter individual no puede ser trasladada a terceros como es el caso de los presuntos herederos del señor DAVID CONRRADINO NAVIDAD. Las disposiciones legales citadas por el auditor da los parámetros como deben de ser realizados estos registros contables; asimismo es de considerar lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley orgánica de la Administración Financiera del Estado. Capítulo VI Subsistema de Tesorería Generalidades. Establece: “El Subsistema de Tesorería corresponde todos los procesos de percepción, depósito, erogación, transferencia y registro de los recursos financieros del Sector Público, se utilizan para la cancelación de obligaciones contraídas con aplicación al Presupuesto General del Estado”, considerando



esta Cámara que se debió haber responsabilizado al Jefe de la Unidad Financiera de la Institución, por no exigir en su momento al Departamento de Tesorería la remisión de la documentación de respaldo de los respectivos egresos, para su registro respectivo a efectuarse por el Contador, en razón de lo antes expuesto es de considerar los argumentos expuestos por los señores apelantes en su escrito de expresión de agravios en el sentido de no tener responsabilidad en este reparo; siendo procedente exonerarlos de dicha responsabilidad que se les atribuyó en el referido reparo a los señores MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, Síndico Municipal, JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, Primer Regidor Municipal, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD segundo Regidor Municipal. En razón de todo lo antes expuesto es de reformar el fallo condenatorio en cuanto a este reparo en cuanto a dichos señores, por no estar dicho fallo conforme a derecho.

REPARO NÚMERO CUATRO. Según hallazgo número cuatro (USO DE FONDOS 80% DEL FODES EN RUBROS NO AUTORIZADOS POR LA LEY). El Equipo de Auditores constató que la Municipalidad tomó en concepto de préstamo de los fondos FODES 80% para pagos de salarios, dietas y aguinaldos la cantidad de VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$20,996.18) a través de Acuerdos municipales; pero dichos préstamos no han sido devueltos en su totalidad a los fondos destinados para obras de infraestructura ya que a la fecha de este examen falta que transfieran a los fondos del 80% FODES la cantidad de ONCE MIL NOVENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$11,093.36) según el detalle siguiente:

Concepto de Préstamo	Fecha de Préstamo	Préstamos del 80% FODES	Reintegro del 20% al 80%	Fecha	Valor pendiente de reintegrar al 80%
Aguinaldos y dietas	07-12-04	\$5,074.72	5,074.72	13-12-04	
Sueldos de empleados	23-12-04	\$4,828.10	\$4,828.10	04-01-05	
Para sueldos y dietas	17-01-05	\$4,993.36			\$4,993.36
Traspasos al 20%	11-02-05	\$1,000.00			\$1,000.00
Para sueldos	16-06-05	\$600.00			\$600.00
Traspaso al 20%	21-06-05	\$2,500.00			\$2,500.00
Traspaso al 20%	28-06-05	\$2,000.00			\$2,000.00
TOTAL		\$20,996.18	\$9,902.82		\$11,093.00

[Handwritten signature]

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal por haber autorizado la utilización de fondos FODES 80% en gastos de funcionamiento. La utilización en gastos de funcionamiento, con fondos del 80% ha limitado la ejecución de obras por \$11,093.36. Lo anterior incumple lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; originando Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores MARISOL DEL

CARMEN MENA CHÁVEZ, Síndico; JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, Primer Regidor Propietario; MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, Segundo Regidor Propietario; y MARIANO CORTÉZ CAMPOS, Cuarto Regidor Suplente. Al ejercer su derecho de defensa los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, PEDRO PÉREZ MOLINA, y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, presentaron su escrito y documentación que corre agregado de folios 67 a folios 72 manifestando que fue responsabilidad de la persona que fungía como Tesorero y Alcalde al mismo tiempo, quien no informaba al Concejo de esta deuda. A folios 73 la señora MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, manifestó en términos generales no ser cierto los hechos que se le atribuyen a su vez alegó y opuso la excepción perentoria de ilegítimo contradictor, ya que varios funcionarios de Candelaria en el año dos mil cinco, acordaron cesarla de su cargo como Síndico Municipal, y que interpuso una denuncia penal en contra del Concejo Municipal de Candelaria, entre otras acciones legales que en su oportunidad presentará. El señor MARIANO CORTÉZ CAMPOS, presentó el escrito que corre agregado a folios 74 en el que manifestó que fue responsabilidad de la persona que fungía como Tesorero y Alcalde al mismo tiempo, quien no informaba al Concejo de esta deuda. Y en su calidad de miembro del Concejo Suplente no se le tomaba en cuenta en las decisiones. La Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en base que los servidores actuantes no presentaron prueba ni evidencia alguna a efecto de desvanecer el reparo. En consecuencia el reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, razón por la que la Cámara sentenciadora compartió parcialmente la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de folios 105 frente a fs. 106 vuelto, y concluyó procediendo a la a responsabilidad administrativa, en contra de los servidores actuantes exceptuando al señor DAVID CONRRANDINO NAVIDAD, en vista que se le involucra con responsabilidad administrativa la cual será sancionada con multa, cuyo carácter es de índole personal, por lo tanto no se transfiere a sus herederos constando a folios 52 la certificación de la partida de defunción por lo que fue absuelto de la responsabilidad administrativa. Por lo que la Cámara confirmó el reparo en contra de los demás servidores actuantes.

En esta Instancia los señores CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, PEDRO PÉREZ MOLINA, MARIANO CORTÉZ CAMPOS y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, en el escrito de expresión de agravios que corre agregado de folios 12 a folios 13, en lo principal invocaron que se establecía en el acuerdo respectivo que el Tesorero señor DAVID CONRRANDINO NAVIDAD, se comprometía a reintegrar el dinero prestado, quien no cumplía el acuerdo establecido, ni informaba al Concejo de dicha circunstancia.

Esta Cámara al analizar la sentencia, el reparo y los alegatos vertidos por las partes intervinientes en Primera Instancia y en este Tribunal, es del criterio que el fallo emitido

por la Cámara A-quo, fue conforme a derecho, el hallazgo reportado por el auditor en su informe fue establecido porque la Municipalidad tomó en concepto de préstamo de fondos FODES 80% para pagos de salarios, dietas y aguinaldos la cantidad de \$20,996.18, a través de acuerdos municipales; pero dicho préstamo no ha sido devuelto en su totalidad a los fondos destinados para obras de infraestructura, y a la fecha del examen falta que transfieran al fondo FODES 80% la cantidad de \$11,093.36, la deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó la utilización de fondos FODES 80% en concepto de préstamo, para ser utilizados en gastos que corresponden a gastos de funcionamiento como son los citados en el hallazgo, considerando esta Cámara que efectivamente infringieron lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios que establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio" y lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios, que dispone: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". Referente a este reparo los servidores actuantes en Primer Instancia únicamente expresaron que la responsabilidad fue de la persona que fungía como Tesorero y Alcalde quien no informaba al Concejo de esta deuda y en esta Instancia invocan similar situación al referirse que se estableció en el acuerdo respectivo que el Tesorero se comprometía a reintegrar el dinero prestado, quien no cumplía el acuerdo ni informaba al Concejo de dicha circunstancia. Esta Cámara considera necesario esclarecer que el hecho que la Municipalidad tomó en concepto de préstamo de fondos FODES 80% lo cual fue autorizado por el Concejo Municipal mediante acuerdos municipales, para ser utilizados en pagos de salarios, dietas y aguinaldos, el hecho de haber emitido un acuerdo municipal para tal efecto, no les exime del pago de la multa por la que fueron condenados por el Tribunal de Primera Instancia, debido a que la responsabilidad que se les atribuye es por adecuarse su conducta a lo dispuesto en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que dice: "...se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo..."; es decir lo importante del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, no radica en que existan documentos al momento del Juicio de Cuentas, sino más bien en que los mismos se hayan elaborado de manera oportuna y conforme a lo permitido por la Ley, como es el caso que aquí nos ocupa que la Municipalidad tomó en concepto de préstamo de fondos FODES 80% para pagos que corresponden a gastos de funcionamiento cuando ya la Municipalidad



Handwritten mark resembling a stylized '4' or 'x'.

Handwritten signature or initials.

Handwritten signature or initials.

cuenta con el 20% FODES, para cubrir aquellos gastos de funcionamiento que se les presenten, lo que quiere decir que se infringió las disposiciones legales citadas en el reparo, en ningún momento el fondo FODES 80% ha sido creado para la realización de préstamos, el auditor estableció en la condición de su hallazgo que la Municipalidad, ya había realizado un reintegro al préstamo que obtuvo, a la cuenta FODES 80% y se encontraban aún pendiente de reintegrar la cantidad de \$11,093.00, situación que dejó establecida el auditor en los comentarios al manifestar “No obstante haber presentado el compromiso a reintegrar los fondos del 20% FODES al 80% la Administración no presentó evidencia de haber efectuado el reintegro”. Situación que confirma el incumplimiento al Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, inciso cuarto. Esta Cámara considera que los parámetros dentro de los cuales la Cámara sentenciadora basó su criterio en su fallo condenando a los servidores actuantes al pago de una multa por responsabilidad administrativa fue conforme a derecho, ya que si analizamos el contenido auténtico del Art 5 de la Ley FODES, que manifiesta: “que los recursos provenientes de este Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la, adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las otras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal”, teniendo en cuenta que del fondo FODES en general las Municipalidades reciben un 80% para servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, tomándose en cuenta dentro de esto lo contemplado como prioritario para las áreas urbanas y rural; por otra parte el Art. 8 de la misma Ley en su interpretación auténtica dice: “deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como ente titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades”, pero que deben pagarse con fondos del 20%

FODES. Por otra parte necesario es hacer referencia que las Municipalidades en base a su propia autonomía se convierten en la autoridad que califica y decide cuales son las necesidades prioritarias de la población, en que servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio, entendiéndose que la misma Ley antes citada ya tiene estipulado cuales son los gastos cubiertos con dicho fondo cuestionado en este caso. La Municipalidad antes mencionada aprobó el préstamo de Fondos FODES 80%, para pagos de salarios, dietas y aguinaldos cuando estos gastos corresponden a gastos fijos de la Alcaldía Municipal. En razón de lo antes expuesto esta Cámara considera que es procedente confirmar el fallo en cuanto a este reparo, por estar dicho fallo conforme a derecho.



REPARO NÚMERO CINCO. Según hallazgo número seis. FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA POR PARTE DEL TESORERO Y ENCARGADOS DE FONDOS. El Equipo de Auditores determinó que la Municipalidad contó con un Tesorero, que era el mismo Alcalde, el cual no rindió fianza; así también existen otras personas que manejan fondos como es: el Cobrador de Impuestos, la auxiliar de tesorería y el Encargado del Fondo Circulante, quienes no rindieron ningún tipo de fianza. La deficiencia de que el Tesorero y Encargados de Fondos no rindan fianza, se debe a que el Concejo Municipal considera que no están obligados a exigir tal requisito, por ser Miembros del Concejo quien ocupaba el cargo principal. Incumpliendo los Artículos 97 y 30 numeral 26 del Código Municipal; originando Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, Síndico; JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, Primer Regidor Propietario; y MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, Segundo Regidor Propietario. En primera Instancia al ejercer su derecho de defensa los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, PEDRO PÉREZ MOLINA, y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, presentaron junto con en su escrito de folios 67a folios 68 la documentación que corre agregado de folios 69 a folios 72 manifestando que no se rindió fianza el Tesorero quien era el mismo Alcalde así como cobrador de Impuestos, auxiliar de tesorería y Encargado de Fondo Circulante, además manifestaron que no se acordó exigir fianza al Tesorero porque desempeñaba el cargo ad-honorem, a los empleados por el poco sueldo que tenían, y no se pagaba de la Alcaldía por los pocos recursos con que contaba. La señora MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, manifestó en el escrito de folios 73 en términos generales no ser cierto los hechos que se le atribuyen a su vez alegó y opuso la excepción perentoria de ilegítimo contradictor, ya que varios funcionarios de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, en el año dos mil cinco, acordaron cesarla de su cargo como Síndico Municipal, y que interpuso una denuncia penal en contra del Concejo Municipal de

T
B
h

Candelaria, entre otras acciones legales que en su oportunidad presentará. La Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en base que los servidores actuantes no presentaron prueba ni evidencia alguna a efecto de desvanecer el reparo. En consecuencia el reparo en cuestión lo puede darse por desvanecido, la que la Cámara sentenciadora compartió la opinión emitida por la Fiscalía General de la República y concluyó procediendo a la responsabilidad administrativa, en contra de los servidores actuantes exceptuando al señor DAVID CONRRANDINO NAVIDAD, en vista que se le involucra con responsabilidad administrativa la cual será sancionada con multa, cuyo carácter es de índole personal, por lo tanto no transfiere a sus herederos por constar a folios 52 la certificación de la apartida de defunción por lo que fue absuelto de la responsabilidad administrativa. Por lo que la Cámara confirmó el reparo en contra de los demás servidores actuantes.

En esta Instancia los señores CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, PEDRO PÉREZ MOLINA, MARIANO CORTÉZ CAMPOS y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, en su escrito de expresión de agravios que corre agregado de folios 12 a folios 13, en lo principal invocaron que el Tesorero era el mismo Alcalde Municipal, no rindió fianza, para desempeñar dicho cargo, quien por su calidad de Miembro del Concejo municipal, tenía conocimiento de tal requisito, incumpliendo y sin darlo a conocer al Concejo Municipal, para tomar las correspondientes medidas del caso.

Esta Cámara, al analizar la sentencia, la condición el reparo, los alegatos vertidos en Primera Instancia y lo invocado en la expresión de agravios en este Tribunal, es del criterio que el fallo emitido por el Juez A-quo, ha sido conforme a derecho, al haber condenado a los servidores actuantes involucrados en el reparo, debido a que la Municipalidad contó con un Tesorero que era el mismo Alcalde, el cual no rindió fianza, así también existen otras personas que manejan fondos como es el cobrador de impuestos, la auxiliar de Tesorería y el Encargado del Fondo Circulante, quienes no rinden fianza. Inobservando lo dispuesto en los Arts. 97 y 30 numeral 26 del Código Municipal, la Ley de la Corte de Cuentas en su Art. 104 que se refiere a Obligación de Rendir Fianza, establece: “ Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito”, las funciones de tesorería fueron realizadas por el Alcalde Municipal, el auditor estableció en su hallazgo que la deficiencia es debido a que el Concejo Municipal consideró que no están obligados a exigir que rinda fianza por ser miembro del Concejo quien ocupa el cargo principal, en ese sentido no existe un nombramiento ni autorización para el ejercicio del cargo, en este caso si no se rindió fianza no se puede garantizar que se va a responder por el fiel cumplimiento de las

1527



funciones que como Tesorero desempeñaría, el Art. 97 del Código Municipal que establece que: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo. En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal, quien no rendirá fianza", y en este caso el señor Alcalde Municipal no ejerció dicho cargo temporalmente sino durante su período de gestión como Alcalde, lo que indica que se incumplió con lo dispuesto en las disposiciones legales citadas en el reparo, además necesario es hacer referencia a lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas, este es claro al establecer que "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones" y el Art. 30 numeral 26 que se refiere a que "Son facultades del Concejo: Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado, Igualmente se procederá en caso de que el Tesorero se ausentare, fuere removido o destituido. En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días", ya el Art. 97 del Código Municipal establece que: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberá rendir fianza a satisfacción del Concejo, en ese sentido debe entenderse que el Concejo Municipal estaba conocedor de este requisito, para que el Alcalde desempeñara dicho cargo, el Art. 30 del Código Municipal faculta para que el Concejo Municipal pueda nombrar dentro del personal de conforma el Concejo Municipal a la persona que ejercerá las funciones de Tesorero, siendo dicho nombramiento de forma temporal es decir establece un tiempo de noventa días, estos artículos a los que se hacen referencia dan el entendimiento que el fallo fue conforme a derecho, lo argumentado por los apelantes ante este Tribunal, no les exime de la responsabilidad en el reparo, debido a que el Art. 97 del Código Municipal establece que: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberá rendir fianza a satisfacción del Concejo, en ese sentido debe entenderse que el Concejo Municipal estaba conocedor de este requisito, no sólo el señor Alcalde como lo pretenden da a conocer en el escrito de expresión de agravios los apelantes involucrados, para que el señor CONRRADINO NAVIDAD, desempeñara dicho cargo, el Art. 30 de Código Municipal le otorga la facultad al Concejo Municipal para que pueda nombrar dentro del personal que conforma el Concejo a la persona que ejercerá las funciones de Tesorero, entendiéndose que es el Concejo Municipal en este caso quien tenía conocimiento que había que hacer el nombramiento mediante acuerdo Municipal y por consiguiente haber exigido rendición de fianza. En los comentarios de la Administración

según nota recibida de fecha 19 de agosto del 2005, los Miembros del Concejo manifestaron: "Que esta recomendación se abordará en la próxima reunión del Concejo Municipal y se le dará a conocer a la Corte de Cuentas, enviándole la certificación del acuerdo que se emita para tal efecto", entendiéndose que la Municipalidad no había efectuado ningún nombramiento, en ese sentido se concluye que el fallo de la Cámara sentenciadora fue conforme a derecho, ya que según la disposición legal antes señalada, debió haberse exigido rendición de fianza y los señores MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, fungió como Síndico Municipal, JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, como Primer Regidor Propietario, y MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, como Segundo Regidor, entendiéndose Miembros del Concejo Municipal. Según los alegatos presentados en esta Instancia por los apelantes, pretenden desvanecer su responsabilidad en el reparo, lo cual no es valedero debido a que el Alcalde y Tesorero, el cobrador de impuestos, la auxiliar de Tesorería y el Encargado del Fondo Circulante no rindieron fianza, es una responsabilidad meramente de los Miembros del Concejo Municipal el exigir su cumplimiento, es importante señalar que para la determinación de Responsabilidad Administrativa el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dispone "se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo....", en conclusión con lo manifestado por los apelantes en esta Instancia no se logra desvanecer el reparo, por lo que se determina que infringieron lo dispuesto en las disposiciones legales citadas en el reparo, en razón de todo lo anteriormente expuesto esta Cámara considera procedente confirmar el fallo de la Cámara A-quo, por haber sido conforme a derecho

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

REPARO NÚMERO SEIS. Según hallazgo número cinco (EROGACIONES POR SERVICIOS NO PRESTADOS). El equipo de Auditores determinó que la Municipalidad contrató los servicios profesionales de un Ingeniero Civil para la modificación del Manual de Organización de Funciones y Descriptor de Puestos por el cual canceló la cantidad de mil dólares exactos (\$1,000.00) en el mes de mayo del dos mil cinco y al revisar dicho manual se constató que no se han realizado modificaciones, por lo cual, la Tesorería efectuó erogación sin respaldo y un servicio no prestado. La deficiencia se debió a que el Tesorero realizó pagos sin tener a la vista el producto final que demostrara el servicio prestado. Incumpliendo con el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal y la Norma Técnica de Control Interno 1-18.01 de la Corte de Cuentas de la República. Responderán por la \$1,000.00, en concepto de Responsabilidad Patrimonial. En primera Instancia los señores JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, PEDRO PÉREZ MOLINA, y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, al ejercer su derecho de defensa, presentaron junto con el escrito

153
28

de folios 67a folios 68, documentación que corre agregado de folios 69 a folios 72 alegaron que se contrató los servicios profesionales de un Ingeniero Civil para la modificación del manual de organización de funciones y descriptor de puestos por el cual se canceló la cantidad de mil dólares, la deficiencia se debe a que el Tesorero realizó pago sin tener a la vista el producto final, manifestamos que culpamos al señor Tesorero y al Alcalde al mismo tiempo del mal manejo del egreso pagado, por ser responsable del manejo de recursos financieros, el Concejo solo autorizó el pago del manual, siendo responsable el auditor interno del reportar esa anomalía. La señora MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, no se pronunció sobre el reparo únicamente manifestó en el escrito de folios 73 no ser cierto los hechos que se le atribuyen a su vez alegó y opuso la excepción perentoria de ilegítimo contradictor, ya que varios funcionarios de la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, en el año dos mil cinco, acordaron cesarla de su cargo como Síndico Municipal, y que interpuso una denuncia penal en contra del Concejo Municipal de Candelaria, entre otras acciones legales que en su oportunidad presentará.



Los apelantes señores CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, PEDRO PÉREZ MOLINA, MARIANO CORTÉZ CAMPOS y ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, en su escrito de expresión de agravios agregado de folios 12 a folios 13, en lo principal manifestaron que el pago de los \$1,000.00 por los servicios profesionales de un Ingeniero Civil, para la Modificación del Manual de Organización de Funciones, son responsables el Alcalde y Tesorero y la Síndico, quienes contrataron y cancelaron los honorarios al referido profesional, sin que se les entregara el Manual debidamente modificado.

Esta Cámara al analizar la sentencia, el reparo y lo expuesto en Primera Instancia y en este Tribunal por los señores apelantes considera que el fallo fue conforme a derecho, la condición establecida en el reparo se refiere a que la Municipalidad contrató los servicios profesionales de un Ingeniero Civil, para la modificación del Manual de Organización de Funciones y Descriptor de Puestos, por el cual canceló la cantidad de 1,000.00 y se constató que no se realizó modificaciones, por lo cual la Tesorería efectuó erogación sin respaldo de un servicio no prestado, situación por la que el Juez A- quo responsabilizó a los señores MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, a los presuntos herederos de los señores DAVID CONRRADINO NAVIDAD y RENÉ JUAREZ ROGEL, quienes manifiestan que la responsabilidad corresponde al Alcalde y Tesorero Municipal y al Síndico, es necesario antes de entrar al análisis de los agravios invocados por los apelantes, emitir algunas consideraciones respecto del hallazgo reportado por el auditor y a la disposiciones legales citadas como infringida las cuales dan el parámetro para determinar la responsabilidad

patrimonial, y poder determinar si no se dio error por parte de la Cámara de Primera Instancia al haber determinado la responsabilidad contra los señores antes mencionados quienes desempeñaron los cargos de Síndico, Primer Regidor Segundo Regidor, Alcalde y Tesorero Municipal y cuarto Regidor, según su orden respectivo, el Tesorero realizó el pago sin tener a la vista el producto final que demostrara el servicio prestado, el Art. 31 del Código Municipal establece que dentro de las obligaciones del Concejo: están las contempladas en el numeral 4., que es: “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”, en ese sentido se entiende que para la contratación de un servicio profesional, en este caso para la modificación del Manual de Organización de Funciones y Descriptor de Puestos por el cual se canceló la cantidad de \$1,000.00, es necesario que dicho Concejo apruebe mediante Acuerdo Municipal efectuar la contratación correspondiente, en ese sentido es necesario establecer que para que los pagos efectuados por el Tesorero Municipal sean de legítimo abono ya el Art. 86 da los parámetros, asimismo es de considerar que el Art. 91 del mismo Código Municipal establece: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo”, en este caso se entiende que no se trata de gastos fijos, sino de una contratación de un servicio profesional para la elaboración de modificar el Manual antes referenciado, en ese sentido esta Cámara considera que lo expuesto en el escrito de expresión de agravios por los apelantes no es valedero, debido a que formaron parte del Concejo Municipal, considerando que se infringió las disposiciones legales citadas en el reparo, situación que hace procedente confirmar el fallo de la Cámara sentenciadora, por haber sido dictado conforme a derecho.

Por su parte la Representación Fiscal, al contestar agravios en este incidente, en lo principal manifestó que los cuentadantes hacen referencia a que por el tipo de transacciones la responsabilidad únicamente corre a cuenta del Tesorero y del Alcalde, pero de conformidad al Art. 24 del Código Municipal, el gobierno municipal está ejercido por un Concejo que tiene carácter deliberante y normativo; asimismo el Art. 31 numeral 4 del mismo Código dice son obligaciones del Concejo realizar la Administración Municipal con transparencia, austeridad, eficacia y eficiencia; además manifiesta que la defensa de los cuentadantes es de carácter argumentativo como ya fue resuelto en Primera Instancia los servidores actuantes no presentan prueba ni evidencia alguna a efecto de desvanecer los reparos atribuidos.

Por todo lo antes expuesto por las partes y el análisis al informe de auditoría, pliego de reparos y la sentencia dictada por el Tribunal A-quo, esta Cámara Superior en Grado, determina procedente reformar el fallo dictado por la Cámara sentenciadora, en el sentido

154
29

de desvanecer la responsabilidad administrativa en los reparos números dos y tres, establecida en contra de los señores MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, con cargo de Síndico Municipal, JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR, Primer Regidor Propietario, y MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, Segundo Regidora Propietaria, confirmando la responsabilidad en el reparo número tres únicamente en contra del señor ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, quien fungió como Contador, en cuanto a los demás se confirma el fallo de la Cámara A-quo, por haber sido dicho fallo conforme a derecho.



POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240, 417, 428, del Código de Procedimientos Civiles; 54, 55, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones legales relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** a) Reformase la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, en la siguiente forma: en cuanto al reparo número dos, establecido con responsabilidad administrativa en contra de los señores MARISOL DEL CARMEN MENA CHÁVEZ, JOSÉ CARLOS MEJÍA AGUILAR y MERCEDES PÉREZ NAVIDAD, se exoneran por no tener responsabilidad alguna en el reparo; en cuanto al reparo número tres, es procedente exonerar a los mismos señores antes referenciados, debido a que según sus cargos desempeñados no son responsables en dicho reparo, a excepción del señor ADALBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ, quien fungió como Contador Institucional; b) Confirmase en las demás parte la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, por estar apegada a derecho. c) Declárase ejecutoriada esta sentencia y librese la ejecutoria de Ley correspondiente; d) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- **HAGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones



CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día catorce de enero del año dos mil trece.

Por recibido el Oficio **REF.-SCSI-1433-2012**, de fecha trece de diciembre del año dos mil doce, agregado a fs. 156 fe., procedente de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de esta Institución, en el cual remiten certificación de la resolución del Incidente de Apelación, junto con la pieza principal del Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-030-2009-6**, con base en el Informe de Arqueo de Fondos y Examen Especial de los Ingresos y Gastos de la MUNICIPALIDAD DE CANDELARIA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, correspondiente al período del uno de noviembre de dos mil cuatro al diecinueve de julio de dos mil cinco.

Agréguese al expediente y Cúmplase con lo ordenado por la Cámara Superior en Grado; al efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de ésta Institución.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones.


EXP. CAM-V-JC-030-2009-6
Cámara Quinta de Primera Instancia
/MARCELA IRAHETA,-



OFICINA REGIONAL SAN VICENTE

**INFORME DE ARQUEO DE FONDOS Y EXAMEN ESPECIAL
DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE
CANDELARIA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE NOVIEMBRE
DEL 2004 AL 19 DE JULIO DEL 2005.**

SAN VICENTE, ABRIL DEL 2009



INDICE

	PÁG.
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1/2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	3/12
IV PARRAFO ACLARATORIO	12



Señores:
Concejo Municipal de Candelaria,
Departamento de Cuscatlán,
Período del 1 de noviembre del 2004 al 19 de julio del 2005
Presente.

I. INTRODUCCION.

De conformidad al artículo 195 de la Constitución de La República, a los artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y a la Orden de Trabajo ORSV-No. 021/05 de fecha 18 de julio del 2005, procedimos a efectuar Arqueo de Fondos y Examen Especial de los Ingresos y Gastos a la Municipalidad de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, durante el período del 1 de noviembre del 2004 al 19 de julio del 2005.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

II.1 OBJETIVO GENERAL

El objetivo del Arqueo de Fondos y Examen Especial de los Ingresos y Egresos de la Municipalidad es verificar la adecuada percepción y registro de los ingresos, la correcta utilización de los fondos y registros de los egresos. Además, la legalidad en la obtención de financiamientos por parte de la Municipalidad, en el período examinado.

II.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Comprobar que las disponibilidades iniciales y finales, estén de acuerdo a los ingresos y egresos del período objeto de examen.
2. Comprobar que los ingresos percibidos por la municipalidad fueron ingresados legalmente a la Tesorería Municipal.
3. Verificar que las erogaciones realizadas cuenten con su Acuerdo de aprobación, y estén debidamente documentadas y registradas.
4. Verificar el adecuado cumplimiento del ciclo presupuestario y su legalidad.
5. Comprobar que las obras ejecutadas por la Municipalidad cumplan con costos razonables, funcionalidad, legalidad y calidad.
6. Verificar o desvirtuar las denuncias interpuestas, relacionadas con la obtención de financiamientos por la administración, el nombramiento de un



2

miembro del Concejo como Alcalde Municipal y la contratación de consultoría para la elaboración de Normas Técnicas de Control Interno.

II.3 ALCANCE DEL EXAMEN

El Arqueo de Fondos y Examen Especial de los Ingresos y gastos estuvo dirigido a evaluar la adecuada percepción y registro de los ingresos y la correcta utilización de los fondos y su registro; Así como también la legalidad en la obtención de financiamientos por parte de la Municipalidad por el periodo del 1 de noviembre del 2004 al 19 de julio del 2005.

Este examen fue realizado de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

PRESUPUESTOS FINANCIEROS

Según los presupuestos municipales, el Municipio de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, cuenta con los siguientes presupuestos:

CUADRO N° 1: INGRESOS PRESUPUESTADOS Y PERCIBIDOS

AÑO	FONDOS	PRESUPUESTADOS	PERCIBIDOS
2004	Fondo Municipal	\$ 23,359.88	\$ 4,278.25
	Fondos (20%fodes)	\$ 67,879.92	\$ 22,764.30
	Fondos (80%fodes)	\$ 362,250.35	\$ 91,057.17
	Superavit	\$ 59,313.07	
	Subsidios Donativos y Legados		\$ 7,792.00
	TOTAL	\$ 512,803.22	\$ 125,891.72 *
2005	Fondo Municipal	\$ 20,455.07	\$ 13,569.42
	Fondos (20%fodes)	\$ 112,448.18	\$ 46,094.94
	Fondos(80%fodes)	\$ 449,792.81	\$ 184,379.71
	Superavit	\$ 197,210.41	
	Subsidios Donativos y Legados		\$ 7,592.17
	TOTAL	\$ 779,906.47	\$ 251,636.24*

* Los Ingresos percibido son menores a lo presupuestado debido a que el monto que aparece, corresponde a noviembre y diciembre de 2004 y de enero al 19 de julio de 2005

CUADRO No.2: EGRESOS PRESUPUESTADOS Y EJECUTADOS

AÑO	FONDOS	PRESUPUESTADOS	EJECUTADOS
2004	Fondo Municipal	\$ 36,780.75	\$ 2,145.57
	Fondos (20%fodes)	\$ 68,959.53	\$ 21,962.95
	Fondos(80%fodes)	\$ 407,102.94	\$ 35,126.11
	TOTAL	\$ 512,843.22	\$ 59,234.63**
2005	Fondo Municipal	\$ 20,552.62	\$ 14,394.41
	Fondos 20%fodes)	\$ 123,766.81	\$ 58,920.74
	Fondos (80%fodes)y Prestamos	\$ 635,587.04	\$239,929.87
	TOTAL	\$ 779,906.47	\$ 313,245.02**

** Los egresos ejecutados son menores a los presupuestados debido a que los gastos reales corresponden a noviembre y diciembre de 2004 y de enero al 19 de julio de 2005.



III RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE LICITACION EN REALIZACION DE PROYECTO

Determinamos que la Municipalidad de Candelaria, no efectuó el correspondiente proceso de Licitación que establece la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que realizó contratación directa el día 17 de junio del 2005, por un monto de \$103,985.82, para la ejecución del proyecto denominado: "Construcción de Muro de Contención en calle que conduce de Candelaria al Cantón San Juan Miraflores Abajo", con la empresa JW CONSULTORES, S.A. DE C.V. El Concejo, se amparó en el decreto Número 690 de fecha 18 de mayo del 2005, en el que se establece la declaratoria de "Estado de Emergencia Nacional y Calamidad Pública", no obstante, dicho decreto quedó sin vigencia a partir del 02 de junio del 2005, según Decreto No. 696 de la misma fecha. Además, la ejecución del proyecto no estaba contemplada en el Presupuesto Municipal del 2005.

El artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

- a) Licitación pública: por un monto superior al equivalente de seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos;
- b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos;
- c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; y,
- d) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que la motiven.

Así también en el Art. No. 73, en el inciso segundo, de la misma Ley establece que: "La calificación de urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general. También procederá cuando habiéndose contratado, previa una licitación, el contrato se extinguiere por causas imputables al contratista.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia la institución podrá solicitar ofertas al menos a tres personas, sean naturales o jurídicas que cumplan los requisitos". Además, el Decreto Legislativo número 696 de fecha 2 de junio de 2005, establece en el artículo N° 1: "Déjense sin efecto las declaratorias de "Estado de Emergencia Nacional y Calamidad



4

Pública", establecidas por treinta días, de conformidad al decreto legislativo Número 690, de fecha 18 de mayo del presente año y publicado en el Diario Oficial No 92, tomo No 367, de la misma fecha".

La falta de licitación en la realización del proyecto de construcción de Muro de Contención, se debió a que el Concejo Municipal autorizó la contratación directa en base al decreto de emergencia No 690 que posteriormente fue dejado sin efecto por la Asamblea Legislativa.

Por no haber realizado el proceso de licitación ha ocasionado falta de transparencia en el proceso de adjudicación y contratación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota recibida por parte del Concejo Municipal de fecha 19 de agosto del 2005, manifestaron lo siguiente: "aclaramos que el proyecto está legalmente adjudicado tal como se menciona en los acuerdos respectivos, además de haberle dado seguimiento de acuerdo a lo que establece la LACAP en los artículos 39 literal d) 71,72 literal f) y 73".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber brindado explicaciones, no justifican legalmente el incumplimiento del proceso de Licitación del proyecto mencionado, debido a que la condición de Emergencia girada por la Asamblea Legislativa se dejó sin efecto quince días antes de haberse firmado el contrato, lo que significa, que ya no procedía la emergencia decretada, por lo tanto tenía que realizarse los procesos normales de licitación.

2. FALTA DE COBRO DE MULTA POR ENTREGA EXTEMPORANEA DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL

Comprobamos que la Municipalidad no aplicó la multa respectiva al Constructor del Proyecto Implementación del Sistema Tributario Municipal de Candelaria, no obstante que este fue recepcionado con un retraso de 40 días, ya que la Orden de inicio de dicho proyecto establece 150 días hábiles para la entrega del mismo, contados a partir del 01 de Octubre del 2004 al 28 de febrero del 2005, y fue hasta el 11 de abril del 2005, que se recepcionó; Además se comprobó que no había solicitud de prórroga por parte de la empresa. La multa dejada de cobrar se detalla en el cuadro siguiente:



FECHAS	DIAS ACUMULADOS	MONTO CONTRATADO	PORCENTAJE	MONTO TOTAL POR LOS DIAS ACUMULADOS
Del 01-03-05 Al 30-03-05	30 días	\$ 30,000.00	0.1%	\$ 900.00
Del 01-04-05 Al 10-04-05	10 días	\$ 30,000.00	0.125%	\$ 375.00
TOTAL	40 días			\$1,275.00

El Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato".

La deficiencia se debe a que el Tesorero no aplicó la multa al contratista por retraso en la entrega del proyecto de Implementación del sistema tributario.

La falta de aplicación de la multa por entrega fuera del tiempo establecido ha ocasionado que la municipalidad no haya percibido la cantidad de \$1,275.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 19 de agosto del 2005 presentada por el Concejo Municipal manifestaron lo siguiente: "Se aclara que con la empresa que se había hecho el contrato de Implementación del Sistema Tributario Municipal, con anterioridad al vencimiento del contrato había hecho solicitud de prórroga por 45 días, la cual fue entregada al Sr. Alcalde, quién a su vez posterior al recibimiento de ella les otorgó la prórroga solicitada, los cuales al momento de la auditoría estaban en poder del Sr. Alcalde"; además según lo manifestado por la Síndico en la que expresa: " Que oportunamente solicite al Concejo Municipal que se iniciara el informativo de Ley en contra de la Sociedad que había incumplido con lo contratado".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante las explicaciones presentadas por el Concejo Municipal, en el expediente del proyecto no se encontraron evidencias sobre dichas solicitudes de



6

prórroga y acuerdos que las sustenten. Por lo que a la fecha de este informe no se presentó evidencia que demuestre que se haya recuperado el valor de \$1,275.00 en concepto de multa por incumplimiento de tiempo de entrega del trabajo contratado.

3. FALTA DE ORDEN Y REGISTRO OPORTUNO DE DOCUMENTOS

Determinamos que los registros contables en el sistema de Contabilidad Gubernamental se encuentran atrasados hasta el mes de abril del 2004, no obstante de haber sido observado en auditoría operativa realizada en el período del 1 de mayo del 2003 al 31 de octubre del 2004.

El Art. 165 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que "como elemento integrador del sistema, corresponde a la contabilidad gubernamental, proveer información financiera y presupuestaria, oportuna y confiable. Así mismo el artículo 192 del mismo Reglamento establece que: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos". Por otra parte Las Normas Técnicas de Control Interno número 4-03.02 establece que: "Las operaciones deben registrarse dentro del período en que ocurran, a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones por la máxima autoridad de la entidad".

El atraso de los registros contables se debe a que el contador no recibe oportunamente la documentación de egresos por parte de tesorería y se le dificulta las reprogramaciones contables por la agotación de rubros presupuestarios, lo cual le dificulta el avance en el registro de las partidas contables.

Los registros contables atrasados han ocasionado que el Concejo municipal no cuente con estados financieros para la toma de decisiones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota recibida de fecha 19 de agosto del 2005 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: " Que el señor contador expone las razones de que la Tesorería tiene problemas para la entrega diaria de los egresos, entregando a Contabilidad con atraso de un mes a mes y medio, no pudiendo registrarlos a diario y que la contabilidad Gubernamental se encuentra a abril del 2004 debido a la escasez económica del Municipio, no se pudo respetar las partidas presupuestarias, lo cual ha ocasionado problemas en la Contabilidad por la agotación de rubros del presupuesto, y para seguir registrando, se necesita hacer varios análisis para luego hacer una serie de reprogramaciones, lo cual conlleva un atraso en la Contabilidad".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante las explicaciones expuestas y haber presentado estados financieros actualizados hasta el 31 de diciembre del 2005, con fecha 18 de abril del 2006; Al momento del trabajo de campo los registros en el sistema de Contabilidad Gubernamental se encontraban atrasados.

4. USO DE FONDOS 80% DEL FODES EN RUBROS NO AUTORIZADOS POR LEY

Constamos que la Municipalidad tomó en concepto de préstamo de los fondos FODES 80% para pagos de salarios, dietas y aguinaldos la cantidad de \$20,996.18, a través de acuerdos municipales; pero dichos préstamos no han sido devueltos en su totalidad a los fondos destinados para obras de infraestructura ya que a la fecha de este examen falta que transfieran a los fondos del 80% fodes la cantidad de \$11,093.36 según el detalle siguiente:

Concepto de préstamos	Fecha de prest	Préstamos Del 80% fodes	reintegro Del 20% al 80%	Fecha	Valor pendiente de reintegrar al 80%
Aguinaldos y dietas	07-12-04	\$ 5,074.72	\$ 5,074.72	13-12-04	
Sueldos de empleados	23-12-04	\$ 4,828.10	\$ 4,828.10	04-01-05	
para sueldos y dietas	17-01-05	\$ 4,993.36			\$4,993.36
Trasposos al 20%	11-02-05	\$ 1,000.00			\$1,000.00
Para Sueldos	16-06-05	\$ 600.00			\$ 600.00
Traspaso al 20%	21-06-05	\$ 2,500.00			\$ 2,500.00
Traspaso al 20%	28-06-05	\$ 2,000.00			\$ 2,000.00
TOTAL		20,996.18	\$ 9,902.82		\$ 11,093.00

El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio". Así también el Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su inciso cuarto establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal por haber autorizado la utilización de Fondos FODES 80% en gastos de funcionamiento.

La utilización en gastos de funcionamiento, con fondos del 80% ha limitado la ejecución de obras por \$11,093.36.



COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 19 de agosto del 2005 presentada por el Concejo manifestaron lo siguiente: "Cabe aclarar que este Concejo emitirá el acuerdo respectivo para hacer el reintegro de esta cantidad por medio de cuotas de lo cual se reintegraría de forma total la cantidad adeudada al fondo FODES 80%, comprometiéndonos a hacerlo antes de terminar el período".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber presentado el compromiso a reintegrar los fondos del 20% FODES al 80%, la Administración no presentó evidencia de haber efectuado el reintegro.

5. EROGACIONES POR SERVICIOS NO PRESTADOS.

Determinamos que la Municipalidad contrató los servicios profesionales de un Ing. Civil para la modificación del manual de organización de funciones y descriptor de puestos por el cual canceló la cantidad de \$1,000.00 en el mes de mayo del 2005, y al revisar dicho manual constatamos que no se han realizado las modificaciones, por tanto, la Tesorería efectuó erogación sin respaldo y por lo tanto por un servicio no prestado.

El Art. 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz"; La NTCI No 1-18.01 DOCUMENTACION DE SOPORTE establece que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna. Se deberán implementar controles para evitar que los documentos que amparan un cheque sean pagados en más de una ocasión".

La deficiencia se debió a que el Tesorero realizó pagos sin tener a la vista el producto final que demostrara el servicio prestado.

El pago por servicios no recibidos ha ocasionado un pago de fondos por un valor de \$1,000.00 sin respaldo, lo que afecta el Patrimonio Municipal.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota presentada de fecha 19 de agosto del 2005, los miembros del Concejo Municipal manifestaron: "se aclara que el documento existe y que al momento de la Auditoría no lo tuvieron en su presencia los Auditores, ya que este se encontraba en poder del Auditor Interno, ya que este en vacaciones se lo llevo a



9

su casa, y que cuando lo presentó, los Auditores de la Corte de Cuentas ya se habían marchado".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber presentado explicaciones sobre la existencia del manual de organización y funciones, este no fue presentado con las respectivas modificaciones sino que era una copia del existente.

6. FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA POR PARTE DEL TESORERO Y ENCARGADOS DE FONDOS.

Determinamos que la Municipalidad contó con un tesorero que era el mismo alcalde, el cual no rindió fianza; así también existen otras personas que manejan fondos como es: el cobrador de impuestos, la auxiliar de tesorería y el encargado del fondo circulante quienes no rindieron ningún tipo fianza.

La ley de La Corte de Cuentas de la República establece: Obligación de rendir fianza Art. 104.- "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones".

La deficiencia de que el tesorero y encargados de fondos no rindan fianza se debe a que el Concejo Municipal considera que no están obligados a exigir que rinda fianza, por ser miembro del Concejo quién ocupaba el cargo principal.

La falta de fianza que respalde los fondos Municipales ocasiona el riesgo de detrimentos patrimoniales de fondos sin que puedan recuperarse.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota recibida de fecha 19 de agosto del 2005, los miembros del Concejo manifestaron lo siguiente: "Que esta recomendación se abordará en la próxima reunión del Concejo Municipal y se le dará a conocer a la Corte de Cuentas, enviándole la certificación del acuerdo que se emita para tal efecto".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber presentado el compromiso de acordar exigir fianzas en una reunión futura, la Administración no presentó evidencia de haber subsanado la deficiencia.

NO HUBO

7. EROGACIONES SIN ACUERDO MUNICIPAL, NI CONTRATO.

*Lo desestimó
da Xq.
Respon. Adm.
es para
el tesorero
quien
fallecido
FS 24*

La Municipalidad contrató los servicios profesionales de la Empresa Murillo Fuentes para la revisión de la elaboración de la carpeta técnica del proyecto



10

Construcción y reparación de calle que conduce hacia la Bocana del lago de Ilopango, verificando que se pagó un total de \$1,000.00 para lo cual no existe acuerdo municipal ni contrato. Además, dicho gasto no se encuentra incorporado en el presupuesto Municipal

El Art. 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz; El mismo Código en su Art. 91. establece que: " Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no deberán ser acordados previamente por el Concejo". Además el Art. 78 del mismo Código establece que: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero realizó el pago por la revisión de la carpeta técnica sin contar con el respectivo acuerdo municipal, ni el documento contractual, por ser el mismo Alcalde el Tesorero Municipal y es quien ha hecho este tipo de contrataciones.

Por haber erogado fondos sin previo acuerdo, ni contrato para la revisión de la carpeta Técnica del referido proyecto, ha ocasionado que los gastos se conviertan en ilegales y puedan ser objeto de cuestionamiento.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota recibida de fecha 19 de agosto del 2005, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Pedimos que se nos conceda hasta el día viernes 26 de agosto de los corrientes, para recolectar toda la documentación respectiva y dar las explicaciones legales, ya que la documentación en sí está en poder del señor Jefe de la UACI y otra parte la tiene la señora Síndico, además de que este proyecto se desarrollaría a través de la gestión de un préstamo para poder hacer las reformas respectivas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante las explicaciones proporcionadas por parte del Concejo en la evaluación realizada a la documentación de los procesos del proyecto no se encontraron justificaciones legales para las deficiencias. Así mismo a la fecha de este informe no presentaron explicaciones justificativas.

8. COBRO DE CHEQUES POR AUDITOR INTERNO

Determinamos que la Municipalidad emitió cheques a nombre de José David Batres Colindres, para desarrollar el proyecto denominado: "Escrituración de diez



11

inmuebles urbanos y rurales". Al solicitar información al banco sobre los endosos de los cheques cobrados, verificamos que tanto el valor del pago en concepto de anticipo como el valor en concepto de renta por los servicios prestados en el proyecto, fueron cobrados por el auditor interno, señor Raúl Alexander García según detalle siguiente:

No de cheque	Valor	Fecha de emisión
0228988*	\$ 3,240.00	22-junio-2005
0228989*	\$ 360.00	22-junio-2005
TOTAL	\$ 3,600.00	

* De la cuenta corriente No 073510015972 de fondos 80% FODES del entonces Banco Salvadoreño.

Mediante declaración jurada el Licenciado José David Batres Colindres supuesto proveedor, manifestó que no ha prestado ningún tipo de servicio a la Municipalidad ni ha recibido los cheques en mención, así mismo no conoce al señor Raúl Alexander García que cobró dichos cheques, pero que si reconoce los datos de su Documento Único de Identidad y numeración de identificación tributaria que aparece en el recibo de gasto, no así su firma y su sello que lo acredita como abogado.

Así también se comprobó que el señor Raúl Alexander García cobró los cheques por servicios supuestamente prestados por el Ingeniero Mario Eduardo Esquivel de los proyectos siguientes:

- Proyecto de Consultoría en la elaboración del reglamento Interno de Trabajo y modificación del manual de organización y funciones de la Municipalidad de los cuales se erogó la cantidad de \$1,800.00
- Supervisión del proyecto de Mejoramiento de calle principal en Cantón San Antonio, por un valor de \$799.20

Detalle de los cheques cobrados:

Numero de cheque	Valor	Fecha de emisión
0228917*	\$ 900.00	29-abril-2005
0228914*	\$ 900.00	22-abril-2005
9045204**	\$ 799.20	20-enero-2005
Total	\$ 2,599.20	

** De la cuenta 073510016588 del Proyecto Mejoramiento de calle a C/ San Antonio del entonces Banco Salvadoreño.

El Art. 31 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz"; Así también el Artículo 102 de la Ley de La Corte de Cuentas de La República establece: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrende, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya



12

cumplido". Así también el artículo 12 del Reglamento de la Ley de creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social establece en su inciso 4º que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el señor Raúl Alexander García auditor interno de la Municipalidad realizaba asuntos de la tesorería y tenía acceso a las chequeras con el conocimiento del alcalde y tesorero Municipal.

El cobro de los cheques por el auditor interno, ha ocasionado un detrimento de fondos a la municipalidad por un valor de \$6,199.20, que limita la realización de obras de beneficio social.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota recibida de fecha 18 de abril del 2006 el Concejo Municipal manifestó: "La Municipalidad ya efectuó las diligencias del caso a las instituciones correspondientes para demandar al Señor Auditor Interno, a fin de hacer efectiva la recuperación de los montos establecidos por esta Corte que ascienden por el valor de \$6,199.20.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante las explicaciones proporcionadas por el Concejo Municipal no presentaron evidencia sobre las gestiones realizadas ante las instancias respectivas, y no se ha logrado recuperar el monto cuestionado, por lo que la situación se mantiene.

IV PARRAFOS ACLARATORIOS

1. No se emiten recomendaciones debido a que el Concejo Municipal del período 2003- 2006, ya no se encuentra en funciones, a la fecha de este informe.
2. La funcionalidad y la razonabilidad del costo del Proyecto "Construcción de Muro de Contención en calle que conduce de Candelaria al Cantón San Juan Miraflores Abajo por un monto de \$103,985.82", no fue posible evaluarlo, debido a que al momento de realizar el trabajo de campo de este informe, el proyecto se encontraba en ejecución. Por ello será objeto de evaluación en próximas auditorías que se practiquen a esa Municipalidad.

Este informe se refiere a Arqueo de Fondos y Examen Especial de los Ingresos y Gastos realizados a la Municipalidad de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del 1 de noviembre del 2004 al 19 de julio del 2005 y ha sido elaborado para informar al Concejo Municipal, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente 28 de abril del 2009

DIOS UNION LIBERTAD



**Jefe Oficina Regional San Vicente
Corte de Cuentas de la República.**